



## SENTENCIA No. 165

Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes adicionales de la sociedad conyugal conformada por los señores Lourdes Eugenia Sinisterra Pardo y Ricardo Roesch Gálvez, por la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

### ANTECEDENTES

#### **1º. Hechos relevantes.**

Nos correspondió por reparto el 27 de octubre de 2020, la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, como consecuencia del divorcio decretado mediante escritura pública No. 226 del 12 de agosto de 2010 expedida por la notaría catorce del círculo de Cali donde la declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal

#### **2. Trámite procesal.**

Se abrió la liquidación de la sociedad conyugal una vez subsanada las falencias presentadas mediante proveído 1093 del 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se ordenó el emplazamiento al demandado Ricardo Roesch Gálvez.

En proveído 279 del 26 de febrero de 2021 se designó como curador ad-litem del demandado al doctor Alonso Penilla Prado.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102020-00170-00. LSC

Mediante auto 423 del 19 de marzo de 2021 se relevó el curador ad-litem designado y se designó nuevo curador

Mediante proveído 1212 del 21 de julio de 2021 se releva nuevamente el curador ad-litem designado en auto anterior

En providencia del 12 de agosto de 2021, se glosó la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los señores Sinisterra - Roesch.

Publicado el edicto a los acreedores de la sociedad conyugal de los consortes Sinisterra – Roesch, en el diario el tiempo Registro Nacional de Personas Emplazadas publicado el día 24 de enero de 2022.

En proveído 47 del 18 de enero de 2022, se adecuó el trámite del proceso siendo el indicado Partición Adicional y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas adicionales de la sociedad conyugal.

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales de los bienes y deudas propias y sociales conformada por la sociedad conyugal de los señores Sinisterra – Roesch. se decretó la partición designando una terna para cumplir con lo encomendado

En proveído del 15 de febrero de 2022 se aceptó el cargo de partidor a la doctora Arbeláez Burbano. Por auto 732 del 21 de abril de 2022 se requirió a la partidora para que cumpliera con la experticia encomendada .En proveído 1087 del 02 de junio se ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición presentado con anterioridad.

Así las cosas, el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la Ley, pues la distribución del bien se efectuó como aquella lo impera y como por



otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, no existe deuda a favor del Fisco y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo, lo que una vez cumplido lo anterior mediante auto No. 1155 del 08 de junio de 2022 se ordenó correr traslado de conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P..

## CONSIDERACIONES

### 1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procésales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; ha comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado por escritura publica No. 226 del 12 de agosto de 2010 expedida por la notaria catorce del círculo de Cali que decreto el divorcio y declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de hecho entre ellos; no hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el Litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Sinisterra – Roesch ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.



De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad patrimonial.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

*"por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanan del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte."*

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

*a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieran los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes "destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio". 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita*



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
 R.U.N. 7600131100102020-00170-00. LSC

por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común<sup>1</sup>.

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo

<sup>1</sup> CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
 R.U.N. 7600131100102020-00170-00. LSC

*temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».*

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica<sup>2</sup> indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

---

<sup>2</sup> artículos 1774 y 1781 Código Civil



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
 R.U.N. 7600131100102020-00170-00. LSC

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque esténdolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente. De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual el experto adjudico de la siguiente manera a los ex cónyuges así:

PARTES	ACTIVOS
	<b>370-588773</b>
LOURDES EUGENIA SINISTERRA PARDO	\$ 14.223.375
RICARDO ROESCH GALVEZ	\$ 14.223.375
<b>TOTAL</b>	<b>\$28.446.750</b>

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y evaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo adicional de la

sociedad conyugal.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102020-00170-00. LSC

C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico y dicha sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación mediante escritura pública No. 226 del 12 de agosto de 2010 expedida por la Notaria catorce del círculo de Cali; se presentó el inventario y avalúo de bienes adicionales, así como el trabajo de partición en debida forma, luego de ser rehecho.

Es menester mencionar que la doctora Maryely Arcila Mera, en efecto cumplió con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar la publicación a los acreedores de la sociedad conyugal, presentar el inventario y avalúo de los bienes adicionales que conforman la sociedad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en los artículos 82 y 523 del C.G.P. (artículo 280 ibidem).

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

Asimismo, se advierte que no se configura las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, igualmente se respetó la publicidad y contradicción dentro del proceso.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102020-00170-00. LSC

procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil. En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición adicional presentado por la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.955.449 y T.P. No. 80.492 del C.S.J., en relación con los bienes adicionales de la sociedad conyugal conformada entre los señores Lourdes Eugenia Sinisterra Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.950.765 y Ricardo Roesch Gálvez, identificado con cédula de extranjería No. 359962.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-588773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b26f068393e7c5c34c8a0817a34d27ba5200b2844fc7e2f1d3a92ca09093e9**  
Documento generado en 12/09/2022 07:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**